

**AUTO No. 02920**

**AUTO N°**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en aras de fortalecer la estrategia de control a la movilización y transformación de productos de la flora en el D.C., viene adelantando el seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791/96, referente al registro del libro de operaciones ante la autoridad ambiental, además de, el artículo 38 de la Resolución 909 de 2008, en relación a emisiones molestas en establecimientos de comercio y servicios.

**AUTO No. 02920**

Que con Radicado 2014ER035233 del 28 de febrero de 2014, la Alcaldía Local de Rafael Uribe solicita realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la Carrera 23 B No. 42B – 62 sur y Carrera 23 B No. 42 B – 44SUR del Barrio Santa Lucia de Bogotá D.C., por la posible contaminación ambiental con ocasión al funcionamiento de una CARPINTERIA.

Que en el día 07 de Marzo de 2014, en atención a la queja con radicado 2014ER035233 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, adelantaron visita a la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector fábrica, ubicada en la Carrera 23 B No. 42 B – 60 Sur barrio Santa Lucia de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., cuyo propietario es el señor Saturnino Hernández Yáñez identificado con cédula de ciudadanía 5.905.532, quien atendió la visita, de la cual se diligenció acta de visita de verificación No. 179 del 07/03/2014.

Como consecuencia de lo anterior, el día 9 de abril 2014, se emitió el Requerimiento No. 2014EE059239, mediante el cual se hacía necesario que el señor Saturnino Hernández Yáñez identificado con cédula de ciudadanía 5.905.532, en su calidad de propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector fábrica, ubicado en la Carrera 23 B No. 42 B – 60 Sur de la Localidad Rafael Uribe de Bogotá D.C., para que:

*“En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*

*2. En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para el proceso de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

*3. En un término de treinta (30) días calendario adecue el área de pintura de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones*

**AUTO No. 02920**

*molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

*4. En un término de quince (15) días calendario, adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos de viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera de forma tal que no se generen emisiones fugitivas. Conforme al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008”.*

*5. Los envases y estopas provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005”*

El día 07 de julio de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la empresa forestal ubicada en la Carrera 23 B No. 42 B – 60sur, con el fin de adelantar seguimiento al requerimiento ambiental No. 2014EE059239, la cual fue atendida por el señor Saturnino Hernández Yáñez quien manifestó ser el propietario de la empresa. En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales N° 1801 del 14/10/2015.

Una vez vencido el plazo para dar cumplimiento a la obligación en mención y verificada la información existente a la fecha en esta Subdirección, se logró establecer que el señor SATURNINO HERNANDEZ YAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.905.532 en calidad de propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector carpintería ubicada en la Carrera 23 B No. 42 B – 60 sur, no ha presentado el informe anual de actividades ante la Secretaría desde su registro, ni adecuo su establecimiento según con los demás requerimientos incumpliendo con el Requerimiento No. 2014EE059239 del 09 de abril de 2014.

Página 3 de 13

## **AUTO No. 02920**

El día 28 de diciembre de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitieron Concepto Técnico N° 13473, el cual manifiesta que frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de los procesos productivos desarrollados el señor SATURNINO HERNANDEZ YAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.905.532 en calidad de propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector carpintería ubicada en la Carrera 23 B No. 42 B – 60 sur, se concluye que: - no cumplió con el Requerimiento No. 2014EE059239 del 09 de abril de 2014.

Al realizar la visita técnica a la Carrera 23 B No. 42 B – 60 sur, se encontró que la empresa forestal perteneciente al subsector de carpintería de propiedad del señor Saturnino Hernández Yañez, continúa funcionando como una carpintería en este predio. Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registrada la empresa de propiedad del señor Saturnino Hernández Yañez. Una vez realizada la consulta a través de la herramienta virtual SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación se determinó que el sector en el que se ubica la empresa forestal se encuentra catalogado como zona residencial con actividad económica en la vivienda, según lo establecido en el Decreto 297 del 09 de julio de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 39, QUIROGA, ubicada en la localidad de RAFAEL URIBE URIBE, y se expiden las fichas reglamentarias de los sectores normativos delimitados en el presente Decreto, así como la ficha de lineamientos para los Planes Parciales de Renovación Urbana".

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los

**AUTO No. 02920**

componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del FABIO AUGUSTO PINZON MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 19.431.575 en calidad de propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de

**AUTO No. 02920**

productos terminados perteneciente al subsector carpintería ubicada en la Carrera 55 C No. 161 - 20, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor SATURNINO HERNANDEZ YAÑEZ, no registro el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 y no presento los reportes del movimiento del libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, además de no haber la zona para el proceso de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008;

Conforme a lo anterior, los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996 establecen que:

Artículo 65°.- Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

a) Fecha de la operación que se registra;

**AUTO No. 02920**

- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Artículo 66: Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;



**AUTO No. 02920**

e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

Con relación al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, establece que:

**ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

Frente a los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008:

**Artículo 68.** Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

**Artículo 90.** Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor FABIO AUGUSTO PINZON MORALES, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

**CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Página 8 de 13



**AUTO No. 02920**

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por la cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que con Radicado 2014EE059239 del 09 de abril de 2014, se requiere al señor SATURNINO HERNANDEZ YAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.905.532 para que allegara a la Secretaria Distrital de Ambiente los reportes de libro de operaciones atrasados, además de cumplir con adecuar el área de su establecimiento para la disposición de residuos y maquinaria.

El señor SATURNINO HERNANDEZ YAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.905.532 en calidad de propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector carpintería ubicada en la Carrera 23B No. 42 B – 60 sur de Bogotá D.C., no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE059239.

Es así que, se ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor SATURNINO HERNANDEZ YAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.905.532, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de precisar que el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas. Que, a fin de verificar la ocurrencia de los

### **AUTO No. 02920**

hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra SATURNINO HERNANDEZ YAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.905.532, por la presunta infracción de las normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

### **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el

### **AUTO No. 02920**

control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del SATURNINO HERNANDEZ YAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.905.532 en calidad de propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector carpintería ubicada en la Carrera 23B No. 42 B – 60 sur en la Localidad de Rafael Uribe de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto al SATURNINO HERNANDEZ YAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.905.532 en calidad de propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector carpintería ubicada en la Carrera 23B No. 42 B – 60 sur en la Localidad de Rafael Uribe de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**AUTO No. 02920**

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2016-552 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AUTO No. 02920**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

LADY MARCELA ARDILA GALINDO	C.C: 1026269490	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
-----------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/12/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

LADY MARCELA ARDILA GALINDO	C.C: 1026269490	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2016
-----------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/12/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------